



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Recogida aguas pluviales/ deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4842/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias y carencias en el servicio de alcantarillado y recogida de aguas pluviales que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la C/XXX, XXX y Urbanización XXX, de su municipio, la falta de capacidad de evacuación del colector o la suciedad de los registros o la colmatación de las cunetas, o todos estas carencias juntas provocan que, de manera frecuente, se produzcan inundaciones en estas vías públicas, lo que además de originar numerosos perjuicios e incomodidades a los vecinos, hace que éstos sufran continuos daños en sus inmuebles ante la pasividad municipal. De estos hechos tiene conocimiento el Ayuntamiento, el cual no ha tomado medida alguna para solucionar los problemas planteados, razón por la queja se remite ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“PRIMERO. El Ayuntamiento de XXX tiene un sistema de alcantarillado integral en todo el municipio. Somos conscientes de que puntualmente se producen obstrucciones en el mismo, que se reparan en cuanto tenemos conocimiento de cualquier avería.*

*Los servicios municipales realizan tareas de limpieza de alcantarillado asiduamente y sobre todo en aquellas zonas, que por distintas razones pudieran presentar más problemas.*



*SEGUNDO. Dentro de las obras de Planes Provinciales de Inversión casi todos los años se incluyen obras de arreglo de alcantarillado. Dichas obras se realizan en las zonas que tienen más problemas y por supuesto siempre con valoraciones de los técnicos municipales.*

*TERCERO. Si alguna vez se han producido reclamaciones por daños producidos por los servicios de abastecimiento de agua o de alcantarillado, estos se han resuelto satisfactoriamente e incluso a veces las resoluciones judiciales, nos han dado la razón por no ser responsabilidad municipal”.*

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantienen ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que la existencia de inundaciones y deficiencias en el servicio están acreditadas con las fotografías remitidas con el escrito inicial, añadiendo que los vecinos paliaban en parte las carencias evacuando el agua a través de unos pozos que ahora se encuentran tapados por una capa de aglomerado que se echó encima, por lo que en este momento los vecinos no tendrían esta opción para evitar dichas acumulaciones de agua.

A la vista de lo informado, procedemos a efectuar algunas consideraciones, si bien debemos destacar que apenas contamos con datos fehacientes que nos permitan efectuar un análisis más concreto de los problemas denunciados, ya que el informe municipal no hace ninguna alusión a la situación del servicio en las calles a las que se refería el escrito de queja y solo alude de manera global a la situación general del alcantarillado en la localidad.

Tampoco sabemos, dados los términos en que se planteó la reclamación, si la situación que se describe en la queja se sufre por estos vecinos desde hace años, si han dirigido al Ayuntamiento sus reclamaciones y si las obras ejecutadas periódicamente por la administración han afectado o no a estas calles de su municipio.

En cualquier caso debemos señalar que el alcantarillado y también la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos, cuya prestación es obligatoria para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) LBRL, ya que son indispensables para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna (artículo 47 CE 1978).

Como V.I. conoce, la técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta, por lo tanto, con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. Conforme establece el artículo 26.1.a) de la LBRL los municipios ejercerán en todo caso



y, entre otras, las competencias sobre el alcantarillado, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

En idéntico sentido el artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, añade en el artículo 21.1 que *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*2. Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan”.*

Por otro lado, el artículo 18.1.g) de la LBRL establece el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Es cierto que la realización de determinadas obras excede en muchas ocasiones de las posibilidades financieras municipales; pero para ello, como V.I. conoce, se ha creado un sistema de ayudas económicas para las inversiones precisas a estos fines por parte de los municipios, los cuales pueden beneficiarse del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, a los cuales que se refiere de manera indirecta en su informe.

Debemos señalar, además, que, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria, no dispensa a los Ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La STSJ de Castilla y León, de fecha 12 de abril de 2005, es clara al señalar: *“(…) Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos –*



*recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios— que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)*”.

Es el Ayuntamiento el que organiza el espacio urbano y debe prever y mantener unas infraestructuras que sirvan para la prestación del servicio ante fenómenos naturales, como las lluvias intensas, por ejemplo, de forma que no originen daños o perjuicios a los residentes en una calle en concreto, al igual que no se producen a otros vecinos de la misma localidad. También es el Ayuntamiento el que debe organizar los servicios públicos, pautando un sistema de limpieza de conducciones y registros (en las fotografías hemos visto alcantarillas absolutamente colmatadas) que faciliten la evacuación del agua, evitando así que las acumulaciones puedan llegar a afectar a propiedades particulares.

Debemos recordar que varias sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia, por todas STSJ Castilla y León-Valladolid- 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004-, han reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por la realización de obras en las vías públicas que han causado daños a los particulares por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, o por la inexistencia de la misma.

En este sentido, el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, recoge el principio general de resarcimiento por las administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 al señalar: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga la obligación jurídica de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Como sabe, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local. Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes



resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los así legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos, cuando el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 LBRL, son de prestación obligatoria, como el que estamos refiriendo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se examine la situación que presenta el servicio de recogida de aguas pluviales en las calles a las que se refiere este expediente, articulando, en su caso, los mecanismos necesarios para realizar en ellas las obras precisas para que el servicio se preste de forma adecuada, evitando así que se reiteren en su localidad situaciones como las que se han denunciado con la presentación de esta queja. Para ello puede solicitar, en los términos previstos legalmente, si lo considera conveniente, los medios y ayudas económicas a las que se ha hecho referencia en la presente resolución.**

Esta es nuestra Recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López